

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	14 F	ALIMENTOS	110013110014-2011-00890-00	CATIANA CANO MUÑOZ	MIGUEL ENRIQUE PEREZ LOPEZ	Resuelve solicitud.
2	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2012-00522-00	ANDREA DEL PILAR VILLARREAL VILLAMIL	CARLOS OLIVER FONSECA CEDEÑO	Requiere a las partes.
3	28 F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00387-00	LILIANA PAOLA MEDINA GUERRERO	JOSE VICENTE TORRES CANO	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Resuelve solicitud, otros.
4	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00420-00	MARIA DEL PILAR GONZALEZ	WILFREN HERNANDEZ FORERO	1. Auto Art.440 C.G.P. 2. En conocimiento respuesta.
5	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00134-00	JULIETH NATALY GONZALEZ ANGULO	JHONATAN ALEXANDER MORENO BELTRAN	1. Acepta Renuncia Apoderada de la Actora. 2. En conocimiento respuesta.
6	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00138-00	SANDRA PATRICIA LUNA PEREZ	HECTOR ALFREDO SARASTI VANEGAS	1. En conocimiento respuesta. 2. Resuelve solicitud.
7	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00158-00	VIVIANA RAMIREZ PARRA	WILLIAM BONILLA	Señala fecha de audiencia , otros.

8	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00195-00	LEIDY JOHANNA VELASQUEZ HERNANDEZ	JOSE ALEJANDRO ROJAS PEÑA	1. Auto Art.440 C.G.P. 2. En conocimiento respuesta.
9	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2021-00306-00	MARYI BIBIANA RUIZ BETANCOURT Y LAZARO FONSECA SEGURA	JEANETTE RUIZ BETANCOURTE Y RUBIELA RUIZ BETANCOURT (Q.E.P.D.)	Corrige providencia, otros.
10	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00328-00	DIDIER GUSTAVO SOSSA BALLESTEROS	MARIA ISABEL ARBELAEZ MONROY	1. Resuelve recurso. 2. Téngase por notificada a la demandada, otros.
11	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00329-00	LEIDY CONSTANCIA LEYTON ESPINOSA	WILSON ALEJANDRA GONZALEZ CHAVARRO	1. Acepta renuncia. 2. Decreta cautela.
12	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00710-00	MARIA CONSUELO TOCASUCHE HERNANDEZ	CAUSANTE JOSE DEL CARMEN TOCASUCHE LEON	Reconoce personería, otros.
13	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00112-00	KAREN JULIETH CARO CAMACHO	FLOR MARIA AVILA DE CARO Q.E.P.D.	1. Ordena Emplazamiento. 2. Requiere Secretaria
14	28 F	IMPUGNACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00158-00	NESTOR ROZO GUTIERREZ	NESTOR ROZO GUTIERREZ	Sentencia.
15	28F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2022-00305-00	DARWING ALEXANDER DEL VILLAR GAMEZ	BELKIS ALEJANDRA SCORZA RONDON	Señala fecha de audiencia , otros.

16	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00319-00	DENNIS RICHARD Y DAVID ANGEL MORA LEONES	DENIS MORA ROJAS Y MARIA JOSE LEONES CORREA	Ordena devolver el expediente a la Comisaria Octava de Familia.
17	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00319-00	DENNIS RICHARD Y DAVID ANGEL MORA LEONES	DENIS MORA ROJAS Y MARIA JOSE LEONES CORREA	Adiciona y Confirma Medida.
18	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00327-00	LAURA TATIANA MEDINA BRICEÑO	FREDY ANTONIO AVILA GONZALEZ	Confirma Sanción.
19	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00339-00	SANDRA MAGNALY PINTO GALLO	ERNESTO RAMIREZ IBAÑEZ	Confirma Sanción.
20	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00343-00	LINDAURA SOLER ALVAREZ	EFRAIN SOLER ALVAREZ	Ordena devolver el expediente a la Comisaria Once de Familia.
21	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00347-00	JACQUELINE DE VALLE TOVAR FALCON	JOSE ONEXI MONCADA DURAN	Confirma Sanción.
22	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00351-00	MARIA OLGA BOHORGUEZ DE OLIVA	JIMMY NORBERTO OLIVA BOHORQUEZ	Admite Recurso de Apelación.
23	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00355-00	LEIDY ESPERANZA OSPINA ARIAS	EDGAR ANDRES PULIDO MELO	Confirma Sanción.

24	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00357-00	YULY MARLIF LEON RODRIGUEZ	WRIEL ANGEL AVILA RITIVA	Revoca parcialmente Medida.
25	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00365-00	ANGIE VALENTINA ESPAÑOL CAMERO	MARIA DEL PILAR CAMERO TIQUE	Confirma Sanción.
26	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00383-00	MILY JHOANA GUTIERREZ AVENDAÑO	RAUL SNEIDER CARLOS PEREZ	Confirma Sanción.
27	28F	APELACION MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00395-00	NIÑA DANNA SOFIA CASTRILLON HERNANDEZ	SANDRA LILIANA HERNANDEZ BERNAL	Admite Recurso de Apelación.
28	28F	INVESTIGACION DE PATERNIDAD	110013110028-2022-00458-00	DAISY DAYIRIS DIAZ AYAZO	OMAR DARIO MARIMON MARTINEZ	Se fija fecha para examen de ADN.
29	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00468-00	LUIS FELIPE CRUZ GIL	ROSALBA MORENO	Inadmite Demanda
30	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00469-00	YAMILE SANCHEZ LOPEZ	KELLY JOHANA SANCHEZ SANCHEZ	Inadmite Demanda
31	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00472-00	JOFRE EDUARDO SOSA SALINAS	BLANCA LILIA JAMAICA GARAY	1. Admite Demanda 2. Decreta Cautela

32	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00476-00	LEYDY DIANA RINCON LOAIZA	DIEGO RAUL ARANDA	Inadmite Demanda
33	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00477-00	RITA RAE SALAZAR ASHFORD	MARIA ISABEL SALAZAR GONZALEZ	Inadmite Demanda
Se fija hoy		26-jul.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0472 Divorcio de Jofre Sosa contra Blanca Jamaica.

De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., atendiendo la solicitud visible a folio 6 del anexo 01 – C1 del expediente digital, el Despacho DISPONE:

1. El embargo del vehículo relacionado en el numeral 1 del numeral III visible en el folio y anexo antes referido. **Oficiese** a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7271d1363e0700eaf5ec00c5c8370b97e988b0ad396cd2aad3e453ec3e294c6e

Documento generado en 26/07/2022 01:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0472 Divorcio de Jofre Sosa contra Blanca Jamaica.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por JOFRE EDUARDO SOSA SALINAS, mediante apoderado judicial, en contra de BLANCA LILIA JAMAICA GARAY.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JOSÉ KID GARZÓN FLORIANO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace8cb02e8a0652d28475a883c0367adbdacea235d1ad42e445a4aa7ecebdb48**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0468 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Luis Cruz contra Rosalba Moreno.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese poder otorgado por el actor para adelantar este trámite.
2. Apórtese los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda como quiera que se enuncian y no obran en el expediente.
3. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46915ff8c0873082e7ac65b763725d1ba76156928996c586f0d57e78e6a5e77d**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0469 Adjudicación de Apoyos de Yamile Sánchez en favor de Kelly Johana Sánchez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, téngase en cuenta que desde el mes de agosto de 2021 el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS tiene carácter permanente y no transitorios como se indica en el poder y libelo demandatorio.

2. Precise las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señorita *Kelly Johana Sánchez Sánchez* teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 974dbdb8dd790a77143aa0f4060f2ff6c59b4e94e43fc38759a60e6d3a6c4af1

Documento generado en 26/07/2022 01:00:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0476 Unión Marital de Hecho de Leydy Rincón contra Diego Aranda.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, indicando si lo que se pretende es la Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Consecuente Disolución de la Sociedad Patrimonial de ser ese el caso exclúyase la pretensión tercera al no ser objeto de este proceso declarativo.

2. Precise el periodo que se afirma haber iniciado y finalizado la convivencia la pareja Rincón - Aranda, toda vez que no se enuncian las fechas exactas en las pretensiones, conforme lo establece la Ley.

3. Indíquese el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P., y precise las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9064f2652d619a46544fef0d697e4edb072d1bb121e87a929e1ac00877facc**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0477 Adjudicación de Apoyos de Rita Salazar en favor de María Isabel Salazar.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda conforme los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, téngase en cuenta que debe ser dirigido al Juzgado de Familia y no promiscuo de familia como se indica en la demanda.

2. Precise las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigencia de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *María Isabel Salazar González* teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*

3. Apórtese la prueba que justifique el trámite de la demanda, esto es que la señora María Isabel Salazar González se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio conforme lo señala el art. 38 numeral 1 de la Ley 1996 de 2019, lo anterior teniendo en cuenta la información aportada en la historia clínica. Lo anterior teniendo en cuenta que si no es esta la situación de la señora María Isabel el trámite de adjudicación de apoyos debe hacerse por vía notarial.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91042f43a1d3b51e1b538a4521fdf9786617692bfaefe152eb1e137140230338**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 - 522 Liquidación de Sociedad Conyugal de Andrea Villareal contra Carlos Fonseca.

Requerir a las partes a través de sus apoderados, a fin de que acrediten a este Despacho las actuaciones adelantadas ante la DIAN y la Secretaría de Hacienda, respecto de las obligaciones tributarias pendientes por pagar.

Por lo anterior, se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído mediante providencia que se notificará por estado, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TACITO del trámite, a fin de que los interesados en asocio con sus apoderados procedan a continuar con la actuación y den impulso al proceso o manifiesten su deseo de no continuar con el trámite; **el expediente permanecerá en secretaria.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f03b4fb11e8ab1062bdd6b46ed02a09f95ce2cc932c2a36e0368e6e5d14953**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 327 Consulta de Medida de Protección instaurada por Laura Medina en contra de Fredy Ávila.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, el día 24 de febrero de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LAURA TATIANA MEDINA BRICEÑO solicitó medida de protección en su favor y en contra de FREDY ANTONIO AVILA GONZALEZ ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresiones físicas, verbales y amenazas por parte del denunciado el día 14 de febrero de 2017. Por auto del 15 de febrero de 2017 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, no asistieron las partes a pesar de haber sido debidamente notificados, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de su pareja, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 24 de febrero de 2022, previa denuncia de la demandante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. Previo a efectuarse la diligencia la denunciante se ratificó de los hechos denunciados, por su parte el querellado no desmintió los cargos formulados en su contra, además se aportó incapacidad médico legal en favor de la accionante por veinticinco días. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley

1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la demandante, además, se anexo el dictamen médico legal con una incapacidad por veinticinco días, sugiriéndose la adopción de medidas tendientes a preservar la integridad física y emocional, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe8f66afb56613338c1f60bb7fa707683613294c1f29f8c634a8650a9ec9fc**
Documento generado en 26/07/2022 01:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 339 Consulta de Medida de Protección instaurada por Sandra Pinto en contra de Ernesto Ramírez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad el día 3 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

SANDRA MAGNALLY PINTO GALLO solicitó medida de protección en contra de ERNESTO RAMIREZ IBAÑEZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida física y verbalmente por parte del denunciado el 4 de julio de 2013. Por auto del 8 de julio de 2013, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 3 de mayo de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado reconoció haberla agredido verbalmente. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda

demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*".

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9608eb6407a795c88fa0e45cca375eb3b64b7e9508d8f9986437ab693a689ddb**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 347 Consulta de Medida de Protección de Jacqueline Tovar contra José Moncada.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad el día 5 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JACQUELINE DEL VALLE TOVAR FALCON solicitó medida de protección en su favor y en contra de JOSE ONEXI MONCADA DURAN ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de violencia física y verbal por parte del denunciado el día 20 de diciembre de 2020. Por auto del 17 de febrero de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió la accionante a pesar que el denunciado fue debidamente notificado, la Comisaría de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso al denunciado la correspondiente medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 5 de mayo de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado reconoció haberla agredido verbalmente. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bbfab27b2b98839fb77a2f37a8df093b77693beeac9e2901a49aa07a6c1f1a**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 355 Consulta de Medida de Protección instaurada por Leidy Ospina en contra de Edgar Pulido.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad el día 18 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LEIDY ESPERANZA OSPINA ARIAS solicitó medida de protección en contra de EDGAR ANDRES PULIDO MELO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue agredida verbalmente y mediante amenazas por parte del denunciado el 16 de octubre de 2019. Por auto del 24 de octubre de 2019, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaría de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante, con la consecuente prohibición que el accionado se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 18 de noviembre de 2021, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y el demandado reconoció haberla agredido verbalmente y haber proferido amenazas en su contra. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia

intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho, que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, teniendo en cuenta que, éste aceptó sin lugar a dudas los cargos formulados en su contra, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc25e43c20baa815eea78e94f5b8a3ab2b7765102114f36dcd88cabf0f8a326**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 365 Consulta de Medida de Protección de Carlos Español contra María del Pilar Camero.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad el día 3 de mayo de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES ESPAÑOL RAMIREZ solicitó medida de protección en favor de la menor KAROL JULIANA ESPAÑOL CAMERO y en contra de MARIA DEL PILAR CAMERO TIQUE ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que la menor fue objeto de violencia física y verbal por parte de la denunciada el día 2 de julio de 2020. Por auto del 3 de julio de 2020, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, solo asistió el accionante a pesar que la denunciada fue debidamente notificada, la Comisaría de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se le impuso a la denunciada la correspondiente medida de protección en favor de su menor hija, con la consecuente prohibición de realizar cualquier tipo de agresión verbal, física, emocional o psicológica, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 3 de mayo de 2022, previa denuncia de ANGIE VALENTINA ESPAÑOL CAMERO por nuevas agresiones en contra de su hermana menor y por parte de la accionada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque la demandada negó haber ejercido actos de violencia en contra de su menor hija, en su declaración se puede extraer que, cuando fue a la casa donde habitaba la menor, se generó un conflicto familiar bastante fuerte, en el que se involucraron terceros, lo cual evidencia que aquella perturbó el ambiente familiar y generó conflicto con sus comentarios y actuaciones. Fue así como la Comisaría halló a la demandada responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la menor demandante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición

de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que, la incidentada incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de su menor hija, teniendo en cuenta que, se logra evidenciar que hubo actos de violencia que se generaron por parte de la accionante, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c019245403d55ac2ef053006f990cf26a81235451b3e13c472b754c7c7fe45e4**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 383 Consulta de Medida de Protección de Mily Gutiérrez contra Raúl Carlos Pérez.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, el día 28 de abril de 2022 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

MILY JHOANA GUTIERREZ AVENDAÑO solicitó medida de protección en su favor y contra de RAUL SNEIDER CARLOS PEREZ ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte del denunciado el día 21 de noviembre de 2021. Por auto del 24 de noviembre de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del demandado, con la consecuente prohibición de que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 28 de abril de 2022, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, y aunque el denunciado no reconoció expresamente los cargos formulados en su contra indicó que “(...) entre los dos nos agredimos (...)”, además, obra incapacidad médico legal por dieciocho días en favor de la accionante y denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la demandante y procedió a imponerle multa de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de la referida sanción por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de la denunciante, pues se anexó dictamen médico legal con una incapacidad por dieciocho días, sugiriéndose la adopción de medidas tendientes a preservar la integridad física y emocional de la actora, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e625cf6864256f840d8e0c4f3327d189c870054cc2a4b0783e060758e609c6c8**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 319 Medida de Protección instaurada por María José Leones contra Dennis Mora.

Previo a resolver sobre la consulta del primer incidente de incumplimiento en contra de DENNIS RICHARD MORA LEONES y que fuera proferido en providencia del 6 de septiembre de 2021, observa el Despacho, que, no se anexó copia del proferimiento de la medida de protección definitiva instaurada por MARIA JOSE LEONES CORREA en contra de aquel, lo cual imposibilita emitir una decisión conforme a la ley, razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20a864e9cdda2975844fbb9ebdff97722af7adc6923708b58fb3f776bebb58

Documento generado en 26/07/2022 01:00:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 343 Medida de Protección instaurada por Lindaura Soler contra Efraín Soler.

Previo a resolver sobre el segundo incidente de incumplimiento en contra de EFRAIN SOLER ALVAREZ y que fuera proferido en providencia del 4 de abril de 2022, observa el Despacho, que, no se anexó copia de todo el expediente, evidenciándose la ausencia de la providencia que profirió la medida de protección definitiva, del primer incidente de incumplimiento, del fallo proferido por el juzgado resolviendo la consulta ni del primer incidente de incumplimiento y la conversión de arresto ordenado por el juzgado.

De igual forma, el segundo incidente de incumplimiento no se encuentra bien escaneado y el mismo es ilegible en varias de sus hojas, y que fuera instaurado por LINDAURA SOLER ALVAREZ en contra de aquel, lo cual imposibilita emitir una decisión conforme a la ley, razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen para que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Once de Familia de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8caeae5b10755a1b5a995c4e457034df84fd14c433a5b2829c1866eb2ee08**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 357 Medida de Protección de Yuly León contra Wriel Ávila.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionante YULY MARLIF LEON RODRIGUEZ en contra de la decisión proferida por la Comisaría Dieciséis de Familia de esta ciudad el día 29 de abril de 2022, dentro del trámite de solicitud de medida de protección.

CONSIDERACIONES:

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley”.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la Corte Constitucional ha expuesto que, “La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales” (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión ordenada por la Comisaria de Familia, en la cual ordenó la ubicación de los menores en un centro de protección, además, aunque reconoció haber agredido a los menores, indicó que fue hace mucho tiempo y lo hizo inducida por el accionado, pues ella siempre ha cuidado de sus hijos y ha sido víctima de violencia por parte de aquel.

En el caso sub examine, la Comisaria de Familia recepcionó interrogatorio a las partes, la accionante se ratificó de los hechos denunciados y el accionado aceptó ejercer violencia física en contra de la demandante y de sus menores hijos.

De otro lado, se realizó entrevista a los hijos menores de la pareja, KALETH DANIEL AVILA LEÓN quien indicó que, el papá había agredido físicamente a su mamá y que a él lo agredía verbal y físicamente; de igual forma afirmó “(...) él creyó que mi mamá le estaba siendo infiel con don Pacho, porque él le llevaba unos mangos o ella iba a recogerlos para que mi mamá los pelara, y mi papá pensó que el señor estaba abusando de los tres, que él nos tocaba y no sé de donde lo saco, eso no es verdad, hace como tres años don Pacho me tocaba mis partes íntimas y una vez mi papá lo correteo con cuchillo, yo tenía como unos seis años, pero no ha vuelto a suceder (...)”

Por su parte el menor JOHAN ALFREDO LEÓN RODRIGUEZ señaló que, su papá lo agredía física y verbalmente, trataba mal a la mamá le decía *“(...) él decía que mi mamá era moza de don Pacho, que dejaba que nos hiciera cosas, nos abusara, él dice un montón de cosas que nos tocaba y nos violaba según él, mi papá tenía un cuchillo escondido debajo de la manga y le pegó una cachetada a mi mamá (...)”*

A su vez, la menor SOFIA SALOME AVILA LEÓN manifestó *“(...) Don Pacho un día estaba jugando en la calle con otra niña y me dijo que dejara tocar las partes íntimas y yo le dije que no y salí corriendo y yo le conté a mi mamá y ella me dijo que no dijera nada porque tenía más problemas, por eso mi papá correteó a don Pacho con cuchillo y a mi mamá la amenazó que la iba a matar, le mostró el cuchillo y le pegó una cachetada (...)”*

Por lo anterior, es evidente observar que el accionado ha tenido actos de violencia física y verbal en contra de la accionante y de sus menores hijos, lo cual ha perturbado la armonía del hogar y la estabilidad emocional de ellos, pues ha dirimido sus conflictos públicamente y de manera violenta generando afectación emocional en el núcleo familiar, resultando acertado proferir medida de protección definitiva en favor de aquellos y en contra del accionado.

Por otra parte, la Comisaria de Familia, a pesar de los señalamientos tan graves que indicaron los menores, no ordenó de oficio una investigación penal en contra del presunto abusador de éstos, por el contrario, tomó la decisión más perjudicial para ellos, esto es, separarlos de su núcleo familiar y ordenar su ubicación en un centro institucional, cuando se observa que la progenitora es una persona idónea para ejercer la custodia y cuidado de sus hijos, quien tiene un buen vínculo afectivo con sus hijos, por ello, dicha autoridad no debió tomar una decisión tan radical para ordenar sacar a los menores de su hogar y más cuando no se dan las circunstancias para que se hubiese ordenado tal disposición.

Por tal motivo, se insta a dicha autoridad para que a futuro evite afectar los intereses de los niños y de todas aquellas personas que sean víctimas de violencia intrafamiliar, a través de la toma de medidas que les sean más favorables y los perjudiquen menos.

Así las cosas, se revocará parcialmente el numeral segundo y sexto de la resolución proferida el pasado 29 de abril de 2022 por la Comisaría de Familia, en su lugar, la medida de protección definitiva y la protección especial por parte de las autoridades de policía, únicamente ira dirigida en contra del accionado y en favor de los menores; de igual forma, se ordenara la revocatoria del numeral cuarto, en su lugar, se ordena la entrega inmediata de los menores en cabeza de su progenitora, a quien además, se le otorgará la custodia y cuidado de los menores, en lo demás se mantendrá incólume el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo y sexto del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá en el trámite de Solicitud de Medida de Protección, ordenando medida de protección definitiva y la protección especial por parte de las autoridades de policía en favor de los niños, únicamente contra el accionado y en favor de los menores, en lo demás se mantendrá incólume lo allí dispuesto.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral cuarto del fallo proferido por la Comisaria de Familia de Bogotá, en su lugar, se ordenará la **entrega inmediata** de los menores a su progenitora, a quien se le otorga la custodia y cuidado de éstos.

TERCERO: En todo lo demás se mantendrá incólume el fallo proferido por la autoridad.

CUARTO: INSTAR a la Comisaria de Familia, para que de manera oficiosa instaure denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y en contra del señor FRANCISCO TAMARA para que sea investigado por presuntos actos abusivos cometidos en contra de los aquí menores.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

SEXTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70cae0bb7e02c5665201e5cc4b67cba3422dd6789ae1a336ab92471d16df5e3**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 351 Medida de Protección instaurada por Ingrid Oliva
contra Jimmy Oliva.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por el accionado JIMMY
NORBERTO OLIVA BOHORQUEZ, se le corre traslado por el término de tres
(3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2eb0537fab009394b382fe95186633c7b421cca345f74ac8ae590bd0e31c24**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 395 Medida de Protección instaurada de oficio por el I.C.B.F contra Sandra Hernández.

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la accionada SANDRA LILIANA HERNANDEZ BERNAL, se le corre traslado por el término de tres (3) días para que sustenten el recurso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa64ede0b231e16cdb4f805577cd61076535c2a02011490a2ea8cb8ece0ad134**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 319 Medida de Protección instaurada por María José Leones contra Dennis Mora.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, el día 7 de abril de 2022, dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

De manera oficiosa la Comisaria de Familia solicitó medida de protección en favor de los menores DAVID ANGEL y DENNIS RICHARD MORA LEONES y en contra de sus progenitores DENNIS RICHARD MORA LEONES y MARIA JOSE LEONES CORREA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, señalando que los menores eran víctimas de maltrato psicológico y físico. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevo a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de los menores, con la consecuente prohibición que los accionados se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes o cualquier acto que implique violencia en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 7 de abril de 2022, de manera oficiosa la Comisaria de Familia inició incidente de incumplimiento en favor de los menores y en contra de los progenitores por violencia psicológica, se realizó entrevista a los menores y estos señalaron que su papá agredía física y verbalmente a la mamá, peleaban mucho entre ellos y se trataban mal, además la mamá también les pegaba en algunas ocasiones cuando no se portaban bien

Así las cosas, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente, y aunque el denunciado no aceptó haber cometido actos de agresión, los

menores indicaron todo lo contrario en su declaración. Fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de los menores y procedió a imponer al accionado una multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de sus menores hijos, sin embargo, se desconocen los motivos por los cuales la Comisaria únicamente sancionó al progenitor, cuando los menores fueron coincidentes en manifestar que la mamá en ocasiones los agredía físicamente y peleaba delante de ellos con el papá, lo cual acredita que ésta ha continuado

ejerciendo actos de violencia en contra de sus hijos, razón por la cual también habrá de imponerse sanción en contra de ella.

En consecuencia, se adicionará a la resolución proferida por la Comisaria de Familia, la sanción dirigida a la accionada por incumplimiento a la medida de protección en favor de los menores con una multa de dos (2) s.m.l.m.v., en lo demás se confirmará lo allí decidido, por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR al NUMERAL PRIMERO, en este sentido: “DECLARAR que los señores DENNIS RICHARD MORA LEONES y MARIA JOSE LEONES CORREA incumplieron la medida de protección definitiva proferida el 29 de septiembre de 2021, la cual impuso medida de protección definitiva en favor de los menores”.

SEGUNDO: ADICIONAR al NUMERAL SEGUNDO, en este sentido: “IMPONER a los señores DENNIS RICHARD MORA LEONES y MARIA JOSE LEONES CORREA sanción por incumplimiento, imponiéndoles el pago de la multa de cinco (5) s.m.l.m.v. y dos (2) s.m.l.m.v., respectivamente” en lo demás se mantendrá incólume.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la resolución proferida por la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

QUINTO: COMUNICAR lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8563f22ca0d8a25211b15219bbaf83f2f4f682d0b1f49777c389644f52569d12**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0458 Investigación de Paternidad de Daisy Díaz contra Omar Marimon.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, por un lapsus, en auto inmediatamente anterior no se indicó la fecha completa en que se llevaría a cabo la PRACTICA DEL EXAMEN DEL ADN a las partes en el proceso, en consecuencia, se fija el **día uno de agosto del año en curso, a la hora de las 10:00 a.m.**

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaria tome atenta nota para lo que corresponda.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al juzgado

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b237b43e7f49c97c3708abb7f66285416b38c132d4546e647f04a1cd632cdf7

Documento generado en 26/07/2022 01:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 112 Sucesión Intestada de Flor Ávila.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el literal “b” del auto fechado del 6 de abril de 2022 y remítase dicha comunicación al correo electrónico nicolas.avendano@mibanco.com.co

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b26d1729c6bab8cf1e4b91a43c44c2e2b7106f6f0c580cf38b81eec40176d4**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0195 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Velásquez contra José Rojas.

Atendiendo la solicitud que antecede, se reconoce poder al abogado ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder otorgado (folio 03 del anexo 08 – C1 del expediente digital).

Visto el informe secretarial (anexo 07-C1 del expediente digital), procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por LEIDY JOHANNA VELASQUEZ HERNANDEZ, quien actúa como representante legal de la menor ALISON DAHIANA ROJAS VELÁSQUEZ y en contra de JOSE ALEJANDRO ROJAS PEÑA.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado *José Alejandro Rojas Peña* se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra mediante aviso, desde el día 3 de febrero de la presente anualidad, conforme se evidencia en la certificación del correo visible a folio 02 del anexo 06 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la empresa LIMPIEZA METROPOLITANA S.A. - LIME., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2a29c6dd2478c4544dba862e632ffc0cf3ab3e36496b52ef8779f46fb67af**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0138 Unión Marital de Hecho de Sandra Luna contra Héctor Sarasti.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la secretaria de movilidad e instrumentos públicos que obran en los anexos 06 y 08 - C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65665c1793e5be9cea2f6eae72814bb9d3e257180a9a1198db64fb46a66d187**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0134 Ejecutivo de Alimentos de Julieth González contra Jhonatan Moreno.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada de la actora, atendiendo la solicitud visible en el anexo 08 del expediente digital.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4465e045f7ec1a4f5f7c8af9a7dc7a5c054609080a22e15803416bd0c06b25**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0420 Ejecutivo de Alimentos de María del Pilar González
contra Wilfren Hernández.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la Caja Honor
visible en el anexo 09-C2 del expediente digital. Agréguese al expediente
para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26d9594bbea941ba5fe9153b9cbea79c68132d81a9e6f7b6201e0910f136ad7**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0329 Ejecutivo de Alimentos de Leydy Leyton contra Wilson González.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la actora, visible en el anexo 10 del C1 del expediente digital y como quiera que se encuentra respuesta de la EPS COMPENSAR conforme lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, de conformidad con lo normado por el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006 se dispone:

Decretar el embargo y retención del 50% de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de trabajo, dineros que devenga el ejecutado como empleado en la MECANELECTRO S A S. Límitese la medida a la suma de \$14'000.000=, dineros que deberán consignarse por el pagador a órdenes de este Juzgado bajo el código tipo 1.

OFÍCIESE al Pagador de la empresa MECANELECTRO S A S., a fin de que consigne a disposición de este Juzgado dichos dineros dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales. Se advierte que, en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ff747d36d7653bf5caedee5927107afd1458ab99f8689c31966cca66e948ce**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 112 Sucesión Intestada de Flor Ávila.

Téngase en cuenta que los herederos NESTOR ANTONIO, HERNANDO y EDGAR FERNANDO CARO AVILA aceptaron la herencia con beneficio de inventario, quienes, ya habían sido reconocidos como hijos de la causante.

RECONOCER a la abogada OLGA RUTH MORENO MORENO como apoderada judicial de los prenombrados herederos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria procédase a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA del presente asunto, tal y como se había ordenado en auto proferido del pasado 6 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97e7ff6db4bbc1649cf0a7f414aa0f468013be1464fda505d1ff223ded552f1**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2011 – 0890 Fijación de Alimentos de Katiana Cano contra Miguel Pérez.

Atendiendo la solicitud presentada por la demandante señora *Katiana Cano Muñoz* visible en el anexo 09 del expediente digital, se advierte que al ser los alimentarios *Sergio y Allison Pérez Cano* mayores de edad, deben ser ellos quienes coadyuven la petición de levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto y dar por terminado el proceso por exoneración o en su lugar le otorguen poder expreso a su progenitora para que en su nombre lo solicite.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8aba19b6eb690967766f59aadba2a30420f94f6965cf037f73b966086d82ea8**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0329 Ejecutivo de Alimentos de Leydy Leyton contra Wilson González.

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito visible en el anexo 08 del expediente digital, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se reconoce a la estudiante DANIEL JOSUE LASCARRO RODRIGUEZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo la solicitud de impulso procesal visible en el anexo 10 del expediente digital, se advierte a la memorialista, que solo es posible avanzar en el trámite en cuanto se trabe la litis, responsabilidad de la parte actora, para el efecto debe tener en cuenta la información suministrada por la EPS COMPENSAR anexo 05 del expediente digital.

Frente a la solicitud de la medida provisional estese a lo resuelto en providencia de la misma fecha visible en el cuaderno 2 del expediente digital y en cuanto al embargo de la moto, la misma fue resuelta en providencia de fecha 16 de junio de 2021(anexo 02-C2 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41fe812c3da0ff686d11f52c65eccc71bbb9a287a805f777a3fba2acf9c20c7d

Documento generado en 26/07/2022 12:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022-0158 Impugnación de Paternidad de Néstor Rozo contra William Rozo.

Visto el in forme secretarial que antecede y revisado el expediente anexo 05 del expediente digital en el que se allega escrito de contestación de demanda, en el que el demandado a través de apoderado se pronuncia sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este despacho tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el señor WILLIAM ORLANDO ROZO GUZMÁN se notificó, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce al abogado ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos del poder otorgado (folio 8 del anexo antes referido).

Teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN realizada por el Laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y CIA.SA. Instituto de Genética, practicada a las partes en este asunto, obrante a folios 20 y 21 del anexo 01 del expediente digital, los cuales fueron objeto de traslado sin objeción al respecto por el demandado, en observancia a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 386 y 278 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor, *Néstor Diógenes Rozo Gutiérrez*, identificado con la C.C.No.19.106.436, **no** es el padre biológico de *William Orlando Rozo Guzmán*, nacido el día 12 de octubre de 1970, hijo de *Marina Guzmán*, inscrito en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.6284539.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento de *William Orlando*. **Oficiese** a la Notaria respectiva, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con el indicativo serial antes relacionado, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor. Para el efecto apórtese dirección electrónica.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en la partida eclesiástica de *William Orlando Roza Guzmán* inscrita en el libro 68, folio 22, acta 43 de la Parroquia de la Porciúncula de Bogotá. **Oficiese** ordenando la corrección del acta relacionada. Para el efecto apórtese dirección electrónica.

CUARTO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

QUINTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

SEPTIMO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8559ac3837512628df6258427f4d9d3e097bd1bfb8160eb965666d849bd22791**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0420 Ejecutivo de Alimentos de María del Pilar González contra Wilfren Hernández.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que no se encuentran excepciones corriendo traslado, en consecuencia, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARIA DEL PILAR GONZALEZ, quien actúa como representante legal de la menor de edad LAURA VALENTINA HERNANDEZ GONZALEZ y en contra de WILFREN HERNANDEZ FORERO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado *Wilfren Hernández Forero* se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente, desde el día 7 de marzo del año que avanza, en providencia visible en el anexo 10 – C1 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1'400.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador de la Policía Nacional., informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: ORDENAR la conversión de los Depósitos Judiciales que se encuentran a cargo de este Juzgado y por cuenta d este proceso a la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801. **Oficiese.**

SEXTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEPTIMO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

OCTAVO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Obe5fbfefe24117fcbf119638d718888d84ba3d78314ee476836c292d02cda5b**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021-0134 Ejecutivo de Alimentos de Julieth González contra Jhonatan Moreno.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de Fondo De Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN visible en el anexo que antecede. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f34dd007b66be740e1028599180b8ffdf5243d181412bd5ebd68222e6f91b3**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0195 Ejecutivo de Alimentos de Leidy Velásquez contra José Rojas.

En conocimiento de la parte interesada respuesta de la secretaria de movilidad y del pagador de la empresa LIME visibles en los anexos 12 y 13 -C2 del expediente digital. Agréguese al expediente para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59710fd48e0bb34393454d5f248c89ac8facea9c12f307074d0a6b9d0d97c4f6**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 387 Ejecutivo de Alimentos de Liliana Medina contra José Torres.

Tener por notificado por conducta concluyente al demandado, tal y como consta en el anexo 13 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación de la demanda y presentó excepciones de mérito.

RECONOCER a la abogada LUZ STELLA PACHON como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta, que se acreditó el envío del escrito de contestación de la demanda a la contraparte, quien, dentro del término legal concedido para el efecto, no se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 ibídem para el **día 3 del mes de octubre del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a los apoderados y a las partes al correo electrónico lilianamediana123@hotmail.com jmfabog@hotmail.com josetorrescano10@gmail.com y luzstella.pachon@gmail.com de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los abogados y a las partes que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47137e093dd38c2e26e74f302c0fe35a25d671c660d7297936e7d04b2a6056f2**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0138 Unión Marital de Hecho de Sandra Luna contra Héctor Sarasti.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud que obra en el anexo 11-C1 del expediente digital, el memorialista tenga en cuenta para todos los efectos de ley, que fue reconocido como apoderado del demandado en la audiencia celebrada el dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a8aca4c02478d1c458925b4b5cc739432ee4ac7b141e6ae1e4f30502fde953**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 00158 Divorcio de Viviana Ramírez contra William Bonilla.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 25 de febrero de la presente anualidad, tal como se evidencia en el folio 4 del anexo 15 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija el **día 29 del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se **requiere** a la parte actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de contacto de las partes y demás intervinientes. De no contar con esta información del demandado, proceda a enviar citación a través de correo certificado y aportar constancia de recibido, para que obre en el expediente.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se advierte las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e14f84295089565192b02413d1965fea50d5f3e6d997e2ab7a51a5f649cf9fa**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 00306 Cancelación de Patrimonio de Familia de Colombia Ruiz y Otros contra Jeanette Ruiz y Rubiela Ruiz (q.e.p.d).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.21 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón a la memorialista, en consecuencia, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1. del auto de fecha 30 de marzo de 2022, en el sentido de señalar que la presente demanda se adelanta por COLOMBIA RUIZ **BETANCUR**, MARYI BIBIANA RUIZ BETANCOURT y LAZARO FONSECA SEGURA contra JEANETTE RUIZ BETANCOURT y RUBIELA RUIZ **BETANCUR** (q.e.p.d.), y no como quedo anotado en dicho proveído.

Integrar a la providencia en mención este auto.

En consecuencia, de lo anterior y a fin de evitar futuras nulidades, no se tiene en cuenta el emplazamiento de la señora RUBIELA RUIZ BETANCUR (q.e.p.d.) visible en el anexo 15 del expediente digital. Por secretaria procédase a EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la causante de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior se resolverá lo que corresponda frente a la contestación del curador visible en el anexo 19 del expediente digital.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48430ac2c1344bb28a574fb5f3a7f9c8372adcc96b50c95939ccb321169a1d20**

Documento generado en 26/07/2022 12:59:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 – 387 Ejecutivo de Alimentos de Liliana Medina contra José Torres.

NO se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, para ello, deberá coadyuvarse la solicitud con la parte actora, o en su lugar, el ejecutado podrá prestar caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes. (Art. 129-4 C.I.A.)

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Bancolombia, y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 591bf2f8d00243e6459b2322451a8e966946b27968e8134332fd0be94c6e3e88

Documento generado en 26/07/2022 01:00:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 305 Restitución Internacional de Darwing del Villar
contra Alejandra Scorza.

La parte actora dentro del término legal concedido para el efecto, no se pronunció en término de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Para continuar con el trámite, se fija como fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día 19 del mes de agosto del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuará con el trámite establecido en la normatividad referida. **Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.**

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados de la fecha y hora de la audiencia señalada a los correos electrónicos darwingdelvillar@gmail.com juridico3@centrojuridicointernacional.com santimarigaby13@hotmail.com anaraquellvillalobos@hotmail.com santiago.huerfano@icbf.gov.co y jotero@procuraduria.gov.co tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607107cc548f5c2a05cf82156124487d709be0364ab2a594043baf8d8ab976df**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0328 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

De una revisión al expediente, se observa que por auto de fecha 14 de febrero de la presente anualidad se le requirió para que repitiera la notificación a la demandada a la dirección que fuera aportada por la EPS SURA como quiera que la certificación de entrega aportada como constancia de entrega de la notificación muestra un sello de recibido de portería y una guía en donde no se indica el contenido (folio 11 del anexo antes referido) además que se advierte que corresponde a la misma dirección donde se había enviado notificación a través de la empresa de correos SERVIENTREGA en cuya certificación (anexo 07-folio 11 del expediente digital), se evidencia nota de “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”

Así las cosas, la recurrente debió dar estricto cumplimiento a lo solicitado por el despacho, esto es tener en cuenta la dirección aportada por la EPS SURA y no insistir en un hecho ya resuelto.

En consecuencia, el auto objeto de censura carece de fundamento, por tanto, no habrá lugar a la revocatoria del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f79982814857f9bbb015c9af37e34d3e4342fe6043148eeede6c818c86103e**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 710 Sucesión Intestada de José Tocasuche.

RECONOCER al abogado CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE como apoderado judicial de la LIDDA CECILIA OBANDO GARCIA y NATALY JOHANA TOCASUCHE OBANDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en acta de audiencia del 26 de mayo de 2022 y concédase el recurso de alzada ante el Superior.

NOTIFÍQUESE. ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dc35e0ffd4e53517a1765dfd7e3bed48a7b0a1c3aa6be977d962ac57f8a98d**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0328 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.

Revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por la EPS SURA, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 1 de julio de la presente anualidad, tal como se evidencia en el folio 2 del anexo 26 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificada dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para contestar le otorgo poder a profesional en derecho para su representación (anexo 28 del expediente digital).

Se reconoce al abogado JHON E. PARDO Q., en calidad de apoderado de la demandada en mención, en los términos del poder otorgado.

Por secretaría contrólese el término restante a la demandada para que de contestación a la presente demanda.

Envíese el link o vinculo necesario para el acceso al expediente el cual se advierte estará disponible por un tiempo limitado conforme solicitud del apoderado, al correo notificaciones@adlasesores.com (folio 2 del anexo antes referido), secretaría tome atenta nota.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 27 del expediente digital, se advierte a la memorialista que la misma resulta improcedente teniendo en cuenta que la demandada cuenta con el término para contestar la demanda.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFIQUESE(2)

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e614b780ee06b9c5a1333d4c47127c76d59856e2cf3523ba7e365be75844b2b5**

Documento generado en 26/07/2022 01:00:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>